

**Causa N° 0047469-00-00/11: “SALTO, CRISTIAN DAVID s/ infr. art(s).149 bis, Amenazas – CP (p/ L 2303)”**

//dad Autónoma de Buenos Aires, 3 de mayo de 2013.

**La Dra. Marta Paz dijo:**

1) Vienen los autos a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso interpuesto por la defensa de la imputada (fs. 96/102 vta.), contra la resolución dictada el 2/11/2012 en cuanto no hizo lugar al progreso de la excepción de falta de acción por vencimiento del término para llevar a cabo la investigación preparatoria previsto en los arts. 104 y 105 del C.P.P.C.A.B.A. y al planteo de nulidad del requerimiento de juicio por falta de motivación y por relatar hechos diversos a aquéllos por los que fuera intimado el imputado (fs. 92/95).

2) El remedio intentado contra el rechazo de la excepción ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para ello, en las condiciones y plazos establecidos por el ritual penal local y contra una resolución expresamente declarada apelable (arts. 198 y 279 del C.P.P.C.A.B.A.).

Con respecto al rechazo del planteo de nulidad del requerimiento de elevación, si bien dicha resolución no ha sido expresamente declarada apelable es capaz de producir al impugnante, en principio, un gravamen de imposible reparación ulterior (conf. artículos 279 y concordantes del C.P.P.C.A.B.A.). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que existe gravamen irreparable en las decisiones que privan al interesado de utilizar, con eficacia, remedios legales posteriores para obtener la tutela de sus derechos (Fallos 300:642; 306:1778; 307:549 y 1132; 308:1631; 312:772).

Por ello, la vía intentada resulta formalmente admisible.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas  
Sala III

3) La defensa sostuvo que entre la fecha de intimación a tenor de lo previsto por el art. 161 C.P.P.C.A.B.A. y la fecha de presentación del requerimiento de juicio había vencido el plazo previsto por los arts. 104 y 105 del ritual penal local. Dicho planteo fue rechazado fundado en que en autos el lapso en cuestión no había vencido ya que dicho término no debía correr hasta la fecha de presentación del requerimiento en el juzgado interviniente (25/9/2012, fs. 74 vta.), sino la fecha en que éste fue firmado por el fiscal en su despacho (21/9/2012, fs. 74), por lo que, en este caso, dicho plazo no había fenecido.

El planteo de nulidad del requerimiento fue rechazado porque se consideró que cumplía con las formalidades previstas por el art. 206 del código del rito y porque el juicio de valor sobre la suficiencia de la prueba para llevar la causa a juicio debía ser efectuado en la etapa de debate.

4) Al interponer el recurso en trato la defensa se agravia porque la resolución en crisis efectúa una interpretación *in malam* parte de las normas en juego, vulnerando la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y el principio de legalidad.

Hizo reserva de acudir ante la Corte Suprema y el Tribunal Superior.

5) En primer lugar trataré el agravio vinculado al rechazo de la excepción de falta de acción por vencimiento del término previsto para llevar adelante la investigación preparatoria.

Tal como he sostenido en la causa N° 10443-01/CC/2006, caratulada “Incidente de falta de acción en autos BENITEZ, Sergio David s/art. 189 bis C.P. Queja - Apelación”, como asimismo en la causa N° 5324-01/CC/2007, “Incidente de excepción de falta de acción y nulidad en autos CRISTALDO, Juan de la Cruz s/art. 189 bis C.P. - Apelación”, entre otras,

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas  
Sala III

y a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad, es posible deducir como fundamento de las previsiones contenidas en los arts. 104 y 105 C.P.P.C.A.B.A. la perentoriedad del plazo previsto en dichas normas, que recogen el espíritu de la garantía del plazo razonable y la posibilidad de archivo de las actuaciones en el caso de su vencimiento, poniendo así fin al proceso.

Sin perjuicio de ello cabe tener presente que la C.I.D.H. in re “Suárez Rosero Vs. Ecuador” (12/11/1997) ha establecido que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso; a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

6) Por otro lado, conforme he señalado en reiteradas ocasiones, diversos hitos procesales pueden ser equiparados por sus efectos a la audiencia prevista por el art. 161 del ritual penal local (en ese sentido ver mis votos in re “Incidente de Inconstitucionalidad y Nulidad en autos 36006/09 "Ayunta Patricia s/ infr. art, 181 CP"”, causa N° 0036006-01-00/09, rta. el 05/10/2010 e “INCIDENTE DE APELACION en autos TAPIA, Claudio Javier y otros s/infr. art(s). 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) – CP (p/ L 2303)”, causa N°0062241- 02-00/10, rta. el 29/05/2012, entre muchas otras, a los cuales por razones de brevedad me remito), en la medida en que en ese momento el imputado tome conocimiento de la existencia de la causa y del hecho cuya comisión se le enrostra.

La cuestión a resolver se reduce, entonces, al significado que debe dársele a la locución “intimación del hecho” inserta en el artículo 104 C.P.P.C.A.B.A., pues ese es el momento a partir del cual corre el plazo fijado en la norma procesal para realizar la investigación preparatoria.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas  
Sala III

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, considero que en estos actuados no existe un acto procesal equivalente por sus consecuencias a la audiencia prevista por el art. 161 ya que, en este caso, no existe constancia alguna que permita sostener que el imputado haya tomado conocimiento del hecho que se le endilga con anterioridad a la fecha de celebración de dicha audiencia (14/06/2012, fs. 68 y vta.). Por esa razón, es a partir del momento en que se celebró ésta última que debe computarse el inicio del término previsto por los arts. 104 y 105 ya citados.

7) Ahora bien, en este caso no se advierte que el asunto investigado sea complejo, que la actividad procesal del interesado o la conducta de las autoridades judiciales haya dilatado el trámite de la causa, sino que la morosidad en la presentación del requerimiento de juicio sólo puede ser imputable al fiscal. Nótese que entre la audiencia de intimación (14/06/2012, fs. 68 y vta.) y la presentación el requerimiento de juicio (25/09/2012, fs. 72/74 vta.) los únicos actos procesales llevados a cabo son los siguientes: a) rechazo del fiscal a la solicitud de mediación efectuada por la defensa al celebrarse la audiencia prevista en el art. 161 C.P.P.C.A.B.A. (19/07/20152, fs. 69); b) constancia de intentos fallidos de comunicación telefónica del personal de la fiscalía con la denunciante (09/08/2012, fs. 70) y c) resolución del fiscal que dispone la citación a prestar declaración a Luciana Belén Baigorri (20/920/2012, fs. 71).

Con respecto a la introducción tardía del planteo efectuado por la fiscal de cámara en cuanto a que constituiría un *rigorismo formal y caer en el absurdo* archivar el presente proceso por verificarse un exceso de cuatro horas en la recepción del requerimiento en el juzgado, ya que debía considerarse la fecha en que el fiscal firmó dicha pieza procesal (21/09/2012, fs. 74) y no la fecha de su presentación en el juzgado

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas  
Sala III

(25/09/2012, fs. 74 vta.), el fiscal de grado no ha invocado alguna situación de carácter excepcional o imprevisible que hubiera impedido la presentación en término del requerimiento en cuestión que justificara hacer una excepción al principio de perentoriedad de los plazos procesales<sup>1</sup>.

En este caso el requerimiento en cuestión fue presentado habiendo vencido el plazo de gracia dispuesto por el art. 69, segundo párrafo C.P.P.C.A.B.A., teniendo en cuenta que el 24/09/2012 fue feriado nacional por conmemorarse el Bicentenario de la Batalla de Tucumán (cfr. ley N° 26.763).

Por ello, desde la celebración de la audiencia prevista en el art. 161 C.P.P.C.A.B.A. (14/06/2012, fs. 68 y vta.) hasta la fecha de presentación del requerimiento en el juzgado interviniente (25/9/2012, 14.43 hs., cfr. Cargo obrante a fs. 74 vta.), transcurrió el plazo estipulado en los arts. 104 y 105 C.P.P.C.A.B.A. para la sustanciación de la investigación preparatoria.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso intentado en cuanto rechazó el progreso de la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo previsto en el art. 104, con los alcances del art. 105, ambos C.P.P.C.A.B.A.; disponer el archivo de los actuados y sobreseer a CRISTIAN DAVID SALTO.

8) *Obiter dictum*, cabe recordar que la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (“Convención de Belém do Pará”, aprobada por ley N° 24.632), establece que es deber de los Estados parte llevar a cabo por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; entre ellos: *b) Actuar con la debida*

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas  
Sala III

*diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.*

En el mismo sentido, el art. 16, inciso “b”, de la “Ley de protección integral a las mujeres” (ley N° 26.485), dispone que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, la obtención de una respuesta oportuna y efectiva.

Por lo que resulta por demás evidente que el acusador es el único responsable de que las normas antes reseñadas hayan sido incumplidas.

9) Como consecuencia de la solución a la que arribo, deviene abstracto expedirse sobre el rechazo del planteo de nulidad del requerimiento de juicio.

10) Por lo expuesto, propongo al acuerdo: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación impetrado por la defensa; II.- REVOCAR la resolución recurrida en cuanto rechazó el progreso de la excepción de falta de acción efectuada por esa parte y III.- DISPONER EL ARCHIVO de las presentes actuaciones por vencimiento del plazo previsto en el art. 104, con los alcances del art. 105, última parte, ambos del C.P.P.C.A.B.A. y, en consecuencia, SOBRESER a CRISTIAN DAVID SALTO, de demás datos personales obrantes en autos, en orden a la comisión de los hechos que se le atribuyeran en estos actuados (arts. 149 bis C.P.; 104, 105 y 197, último párrafo, C.P.P.C.A.B.A.).

Así lo voto.

**La Dra. Silvina Manes dijo:**

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas  
Sala III

Por los fundamentos y conclusiones a las que arriba, adhiero al voto de mi colega preopinante, Dra. Marta Paz, sin perjuicio de efectuar la siguiente aclaración.

Sin perjuicio de encontrarse vencido el plazo de la IPP efectuando el conteo desde la audiencia del art. 161 CPPCABA, entiendo que dicho plazo debe comenzar a computarse desde el día 8 de noviembre de 2011, fecha en la cual se dictó la orden de allanamiento del inmueble situado en Iguazú 1500, edificio “E 12”, Planta Baja “D” de esta ciudad con el objeto de proceder al secuestro de toda arma de fuego y munición que en el lugar se encuentre, proceder a la requisa de Cristian David Salto de ser encontrado en el interior del inmueble y a la apertura de cajas fuertes, armarios, cuartos, cofres, portafolios y todo lugar y/o demás objetos que se encuentren cerrados o posean cierre, cerradura o combinación, donde posiblemente podrían encontrarse guardadas armas de fuego.

Ello así, pues aquél es claramente un acto de procedimiento dirigido contra el imputado que demuestra el interés estatal de vincularlo con una persecución penal en razón de la posible comisión de una conducta delictiva determinada.

Y en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido de modo amplio que “en materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito” (Caso “López Álvarez vs. Honduras”, del 1º de febrero de 2006, parr.129, el resaltado me pertenece).

Así voto.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas  
Sala III

**El Dr. Jorge A. Franza dijo:**

Por los fundamentos y conclusiones que brinda la Dra. Marta Paz, adhiero a su voto en todo cuanto propone.

Lo que así voto.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación impetrado por la defensa.

**II.- REVOCAR** la resolución recurrida en cuanto rechazó el progreso de la excepción de falta de acción efectuada por esa parte.

**III.- DISPONER EL ARCHIVO** de las presentes actuaciones por vencimiento del plazo previsto en el art. 104, con los alcances del art. 105, última parte, ambos del C.P.P.C.A.B.A. y, en consecuencia, **SOBRESEER a CRISTIAN DAVID SALTO**, de demás datos personales obrantes en autos, en orden a la comisión de los hechos que se le atribuyeran en estos actuados (arts. 149 bis C.P.; 104, 105 y 197, último párrafo, C.P.P.C.A.B.A.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase al juzgado de origen.

Fdo. Dres. Marta Paz. Silvina Manes. Jorge A. Franza. Jueces de Cámara.

Ante mí: Dra. María Teresa Doce. Secretaria de Cámara Interina.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas  
Sala III

1 C. 1071. XXXIX - "Cantera Timoteo S.A. c/ Mybis Sierra Chica S.A. y otros" - CSJN  
- 03/03/2005